

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110013336035202000023900
Medio de control	Conciliación Prejudicial
Convocante	Sociedad Ahorro y Eficiencia Energética S.A.S
Convocado	Municipio de La Calera

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación prejudicial a la que llegaron las partes en la audiencia llevada a cabo el 6 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 191 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. Antecedentes

El 11 de septiembre de 2020, la Sociedad Ahorro y Eficiencia Energética S.A.S, radicó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación prejudicial convocando al Municipio de La Calera para llegar a un acuerdo en el pago de siete millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y un pesos con cinco centavos M/Cte (\$7.734.661,05), por servicios prestados durante los periodos de septiembre a noviembre de 2019, en el marco del contrato de interventoría No. 185 de 2015, suscrito por el citado ente territorial e inicialmente con la Sociedad Sodiark Construcciones S.A.S, cedido el 1 de septiembre de 2016, a la sociedad convocante. Igualmente pretende que el pago antes mencionado sea actualizado y corregido en virtud de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y el pago de interés moratorio.

La solicitud tuvo como fundamento fáctico lo siguiente:

- El 13 de marzo de 2015, el Municipio de La Calera suscribió contrato de interventoría No. 185 con la Sociedad Sodiark Construcciones S.A.S, cuyo objeto corresponde a *"Interventoría técnica, administrativa y financiera al contrato de concesión al sistema de alumbrado público en el Municipio de La Calera Cundinamarca"*.
- El 01 de septiembre de 2016, la Sociedad Sodiark Construcciones S.A.S cedió el contrato de interventoría No. 185 de 2015, a la Sociedad Ahorro y Eficiencia Energética S.A.S, lo cual fue previamente aprobado por el Municipio de La Calera.
- La cláusula 3 del contrato de interventoría No. 185 de 2015, señala como valor:

"este Concurso de Méritos es de cuantía indeterminada pero determinable en su ejecución. Para efectos de la garantía, el valor estimado por el Municipio se ha tomado en consideración a los ingresos que percibiría el interventor durante el primer año, es decir... (\$22.247.591,00) incluidos todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y territoriales a que hubiere lugar y será el único valor que se pague por el contrato de concesión durante su ejecución hasta su terminación con el acta de liquidación del mismo. Valor que tendrá un incremento anual dependiendo del IPC."

- La cláusula 4 del contrato de interventoría No. 185 de 2015, establece la forma de pago en los siguientes términos:

“La entidad contratante pagará el 4% del valor de la factura de cobro del contrato de concesión No. 175 de 2015, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la radicación de la factura comercial correspondiente y de la constancia que acredite que el contratista se encuentra al día en el pago de aportes al sistema de Seguridad Social, así como, Sena, ICBF, Cajas de Compensación Familiar, siempre y cuando corresponda. El pago se efectuará, previa suscripción de la respectiva acta de recibo a satisfacción de los informes de Interventoría, por el supervisor. Las actas deben resumir la información del contrato que permita claramente su identificación y naturaleza. Se debe incluir en cada acta la información que identifique claramente los siguientes datos: encabezamiento, el número de registro del documento, lugar y fecha, número de contrato, quienes intervienen, asunto. Antecedentes del contrato: fecha de iniciación del contrato, valor del contrato, anotaciones adicionales como contratos adicionales, etc., fecha de iniciación, fecha de terminación, plazo en días. Estado financiero del contrato: balance general del contrato relacionando cortes, relación de suministros que se recibe a la fecha de corte. Observaciones...”

- La cláusula 5 del contrato de interventoría No. 185 de 2015, frente al plazo de ejecución señaló que sería de 20 años contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución; agregó, además la siguiente nota “los registros presupuestales y las garantías se renovaran cada año de acuerdo a su valor”.

- La sociedad Ahorro y Eficiencia Energética S.A.S rindió informes de interventoría correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019, y radicó las facturas por los mismos periodos por un valor de siete millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y un pesos con cinco centavos M/Cte (\$7.734.661,05).

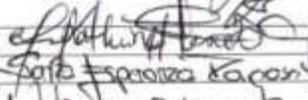
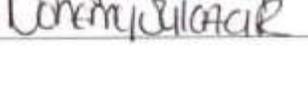
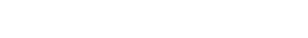
- El 28 de abril de 2020, la sociedad Ahorro y Eficiencia Energética S.A.S solicitó al Municipio de La Calera el pago de las facturas de los meses comprendidos de septiembre a noviembre de 2019, sin que hasta la fecha haya dado respuesta.

2. Del acuerdo Conciliatorio

En la audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo el 6 de noviembre de 2020, la parte convocante aceptó la propuesta emitida por el Comité de Conciliación del Municipio de La Calera, la cual quedó en los siguientes términos, la cual se copia en su integridad:

	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA	Código	GEN-F-01
		Versión	1
		Fecha	01/06/2018
	GESTIÓN JURÍDICA	Página	1 de 8
OFICINA JURIDICA	S.G.C		
ACTA REUNION COMITÉ DE CONCILIACION - 008			

Proceso/Proyecto: REUNION COMITÉ DE CONCILIACION - PARAPENTE, AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA - HORAS EXTRAS VIGENCIAS ANTERIORES				Tema: Audiencias de conciliación extrajudicial	
Fecha:	Hora inicio:	02:45 P.M	Hora fin:	4:40 P.M	Lider: MICHAEL OYUELA VARGAS - SECRETARIO COMITE DE CONCILIACION

I. PARTICIPANTES		
NOMBRE COMPLETO	ENTIDAD / DEPENDENCIA	FIRMA
CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA	ALCALDE MUNICIPAL	
CESAR MAURICIO GARCIA	SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO	
MICHAEL OYUELA VARGAS	ASESOR JURÍDICO MUNICIPAL	
FREDY ALEXANDER PEÑA	SECRETARIO DE HACIENDA	
HENRY MONTES	SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS	
YULY KATHERINE ALVARADO	ASESORA JURIDICA EXTERNA	
SONIA RAIGOSO	JEFE UNIDAD DE PERSONAL	
NOHEMY LIZETH SALAZAR OSPINA	UNIDAD DE DESARROLLO EMPRESARIAL Y TURISMO	

II. OBJETO

- PRESENTACIÓN PROCESOS EN LOS QUE EL MUNICIPIO ES CONVOCADO A CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

III. LECTURA ACTA ANTERIOR

Lectura del acta de comité de conciliación.

IV. VERIFICACION DE COMPROMISOS PACTADOS SEGUN ACTA ANTERIOR

EL Comité de Conciliación y prevención del daño antijurídico viene realizando seguimiento a cada uno de los procesos que cursan en los juzgados, Tribunales, Consejos de Estado, entre otros; quien ejerce seguimiento a cada uno de estos es el abogado y Apoderado del Municipio, y presenta los casos a comité en los que considere se pueden verse comprometidos los intereses del municipio.

V. TEMAS

Siendo la hora y fecha fijada, se da lectura al orden del día por parte del Dr. **MICHAEL OYUELA VARGAS - Asesor Jurídico de la Alcaldía Municipal**, dejando registro de asistencia en el respectivo formato de control;

El Alcalde municipal Ing. Carlos Cenen Escobar, da inicio al comité de conciliación manifestando que en este caso se hablarán temas de trascendental importancia e impacto de los intereses del municipio y procede a otorgarle la palabra a la Abogada Externa del Municipio, **DRA. YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO** quien manifiesta que se presentan a comité los siguientes temas:

(...)

3. El tercer tema presentado ante el comité con el fin de revisar una solicitud de conciliación por concepto de pago de facturas de la vigencia 2019 a la interventoría ahorro y eficiencia energética S.A.S cuyo representante legal es Duberney Camargo, cuya cuantía es de siete millones de pesos (7.000.000) y en la conciliación se pide también la indexación.

La doctora Katherine Alvarado manifiesta que para este caso se tiene la solicitud de conciliación presentada por la empresa AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA S.A.S identificada con Nit N.900.637.593-5 quien ejerce como interventor del contrato de concesión de alumbrado público No. 175 de 2015 suscrito por el municipio de La Calera y DOLMEN S.A sociedad comercial constituida mediante escritura pública No. 1.926 del 10 de mayo de 2000, otorgada en la notaria quinta del circulo de barranquilla e inscrita a la cámara de comercio de Barranquilla el 18 de mayo de 2000, bajo el No. 87.062 del libro respectivo, identificada tributariamente con Nit. 802.012.179-0., manifiesta que el contrato de interventoría tiene por objeto: " INTERVENTORIA TÉCNICA,ADMINSITRATIVA Y FINANCIERA AL CONTRATO DE CONCESIÓN AL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE LA CALERAS, y fue suscrito inicialmente empresa SODIARK CONSTRUCCIONES S.A.S y cedió el 01 de septiembre de 2016.

En este punto se le otorga el uso de la palabra al Dr HENRY MONTES quien en calidad de supervisor del contrato de interventoría recuerda que esta situación no es nueva para el comité toda vez que la empresa DOLMEN radicó solicitud de conciliación bajo radicado **E-2020-287951** y este comité avaló el pago fundamentado en las mesas de trabajo y revisión que se realizó al contrato.

Por ello recuerda que se realizó la revisión y verificación de toda la documentación y del contrato en cumplimiento de lo acordado en el comité de conciliación del día 20 de mayo, del cual cita en primer momento el "Informe de Auditoría interna Especial al contrato DOLMEN VIGENCIA 2020" realizada por la Oficina de Control Interno el 17 de julio de la presente anualidad, en el cual tuvo como objeto: *"Contribuir al desarrollo armónico y efectivo de la Administración Municipal así como al cumplimiento de sus objetivos estratégicos a través de la verificación y seguimiento del desempeño de la Unidad auditable en términos de Procesos, y el adecuado acatamiento de las normas y políticas para el desempeño de los mismos, garantizando su alcance y armonía con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Modelo Estándar de Control Interno y la puesta en marcha del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la Entidad."*, **al respecto se resalta lo siguiente:**

3. PRINCIPALES SITUACIONES DETECTADAS/ RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

1. El presente informe se realiza a solicitud del Alcalde Municipal en vista de la situación expuesta en el Comité de Conciliación de fecha 20 de mayo de 2020; la situación obedece a que en el Acto Administrativo de reservas elaborado durante la vigencia 2019 se estableció un rubro en el cual se contemplaba un recurso para el pago de una obligación con la empresa DOLMEN y de acuerdo a lo informado por el Secretario de Hacienda Municipal el Dr. Fredy Peña al revisar dichos rubros no contaban con presupuesto.

La oficina de control interno se refirió al tema objeto de la controversia contractual en los siguientes términos:

	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA	Código	SEC-F-08
		Versión	02
		Fecha	01/03/2019
	SEGUIMIENTO EVALUACION Y MEDICION DEL CONTROL	Página 1 de 1	
OFICINA DE CONTROL INTERNO	S.G.C		
INFORME DE AUDITORIA			

MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y EXPANSIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE LA CALERA – CUNDINAMARCA. LLEVADA A CABO POR LA EMPRESA DOLMEN S.A. E.S.P.

Una vez revisadas las 9 AZ que componen el expediente contractual con un total de 4805 folios, se pudo establecer que la documentación esta debidamente organizada y cuanta con los soportes que establece la ley vigente de archivo. Sin embargo, es necesario que se anexen los informes individuales de la interventoría, ya que podría generar confusión frente al seguimiento de la misma frente al contrato.

Por otra parte, frente a la ejecución del contrato la Oficina de Control Interno logra determinar que no se encuentre ningún tipo de impedimento para que se llevara a cabo el pago al contratista, ya que el mismo apporto los respectivos informes de ejecución y a su vez la interventoría no objeto o realizo observación frente a la ejecución, por el contrario, también se le adeudaba dinero. En este orden de ideas la oficina de Control Interno evidencia una falta de planeación y provisionamiento de los recursos para llevar a cabo el pago mensual a la empresa DOLMEN S.A.

Posteriormente la Dra Katherine Alvarado indica que Secretaria de Hacienda realizó la revisión de los valores cancelados en la vigencia 2019 al convocante de la presente solicitud y efectivamente se evidenció que se adeudan los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019 para un total de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 7.734.661,05) toda vez que cada periodo tiene un valor mensual de 2.578.520 pesos.

De lo anterior se permite evidenciar que según lo indicado previamente en las actas del 20 de mayo de 2020 y 01 de julio de 2020 la oficina de control interno verificó que en el momento no se contaba con los recursos para realizar los respectivos pagos razón por la cual no se realizaron en el momento oportuno; así mismo la Secretaria de Obras Públicas manifiesta que desde que se iniciaron labores se ha evidenciado el cumplimiento en su actuar y obligación contractual, así mismo en el proceso de empalme se estableció un saldo pendiente por cancelar a los convocantes.

La secretaria de hacienda manifiesta que para la vigencia 2020 se constituyeron las reservas pero no se constituyeron los recursos que respaldaran esa obligación por lo que no se pudo dar cumplimiento y se debe dar celeridad a la conciliación.

La Dra Katherine Alvarado indica que la recomendación se encuentra fundamentada en que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar extrajudicialmente, total o parcialmente, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85 (nulidad y restablecimiento del derecho), 86 (reparación directa) y 87 (controversias contractuales) del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. De la mano con lo establecido en la Ley 1285, sancionada y promulgada el 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), estableció, en su artículo 13 que cuando los asuntos que se deban ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones a) de nulidad y restablecimiento del derecho, b) de

reparación directa y c) de controversias contractuales, el adelantamiento previo del trámite de la conciliación extrajudicial.

Por ello, sugiere a los miembros del comité conciliar pero solamente respecto de los valores adeudados por concepto de la ejecución prestada en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019 por el monto de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 7.734.661,05) y sugiere no conciliar el monto solicitado por concepto de intereses de moratorios e indexación.

El Dr. **Michael Oyuela Vargas** Secretario Técnico del Comité procede a someter a consideración de los participantes la proposición.

ALCALDE MUNICIPAL:	A Favor.
SECRETARIO DE GOBIERNO:	A Favor.
ASESOR JURÍDICO MUNICIPAL:	A Favor.
SECRETARIO DE HACIENDA:	A Favor.
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS:	A Favor.

Una vez el comité aprueba conciliar, por el monto establecido anteriormente el Secretario de Hacienda confirma la disponibilidad de recursos para asumir y garantizar el cumplimiento del pago una vez sea aprobado de conformidad con la normativa para ello, se adjunta certificación suscrita por este y se identifica como fecha estimada de pago el día 10 de diciembre de 2020.

2. Propositiones y varios

El alcalde municipal recomienda que esta decisión debe quedar sustentada por los profesionales quienes son los encargados de fundamentar dicha decisión.

VI. CONCLUSIONES GENERADAS

El Comité, conforme la decisión adoptada, decide iniciar la acción de repetición en contra de los funcionarios antes mencionados.

(..)"

3. De la conciliación en materia contencioso-administrativa

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso-administrativos se encuentra regulada por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, estableciendo en su artículo 59 lo siguiente:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

A su vez, el artículo 60 ibidem dispone:

"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrá formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. (...)"

Por otra parte, el artículo 73 de la ley 446 de 1998, frente a los requisitos necesarios para impartir aprobación al acuerdo, señala:

"ARTICULO 73. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

Así mismo, el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 indica que, en materia de contencioso administrativo, el trámite desde la misma presentación de la solicitud, *"debe hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias que se realizarán ante el conciliador o autoridad competente."*

Por su parte, el Consejo de Estado sobre la aprobación de la conciliación prejudicial ha señalado:

(...) "los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son: - Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. - Que las entidades estén debidamente representadas. - Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio. - Que no haya operado la caducidad de la acción. - Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. - Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación." (...)¹

¹ Auto 20 de febrero de 2014. Radicado 42612. CP Danilo Rojas Betancourth

4. Caso en concreto

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia señalada, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación prejudicial, con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

4.1. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar

Para poder determinar que en el sub iudice, si las partes se encontraban debidamente representadas se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

"(...) ARTÍCULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera como deben estar representadas las entidades públicas, así:

"Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Revisado el expediente, el Despacho encuentra demostrado que la parte convocante, Sociedad Ahorro y Eficiencia Energética S.A.S, está debidamente representada por la abogada Paola Andrea García Colorado, quien en su mandato tiene la facultad de conciliar, como se observa en el Documento Digital No. 9 del expediente. Así mismo, se observa que el Procurador la 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, le reconoció personería para actuar, como se observa en el Documento Digital No. 183-186 del expediente.

Respecto de la representación de la parte convocada, esto es el Municipio de La Calera, se encuentra debidamente representada por la abogada Katherine Alvarado Camacho, quien a su vez contaba con facultad para conciliar (documento digital No. 187 del expediente), y a quien igualmente se le reconoció personería para actuar en la audiencia de conciliación conforme Documento Digital No. 215-232 del expediente.

4.2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza son sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

El requisito referido en el caso sub judice se cumple, en razón a que el acuerdo al que llegaron las partes corresponde al pago de siete millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y un pesos con cinco centavos M/Cte (\$7.734.661,05), a la convocada por concepto de los servicios prestados en el periodo de septiembre a noviembre de 2019, dentro de la ejecución del contrato de interventoría No. 185 de 2015. Así las cosas, se concluye que el presente es un litigio que envuelve pretensiones de contenido exclusivamente económico.

4.3. Que no haya operado la caducidad

Antes de establecer la caducidad del medio de control, es preciso señalar que la parte actora en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial refirió que el medio de control por el cual se tramitaría la demanda en caso de declararse fracasada la etapa de conciliación era el de controversias contractuales.

En consecuencia, el Despacho analizará la caducidad del medio de control de controversias contractuales, según lo establecido en el literal j) del numeral 2 de artículo 164, donde se señala que la parte interesada tiene dos (2) años para presentar la demanda, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.

En el caso en concreto, el Contrato No. 185 de 2015, está en ejecución y lo que pretende la conciliación es el pago de los servicios prestados en el periodo de septiembre a noviembre de 2019, pagos que de acuerdo con la cláusula 4ª del contrato, se estableció que serían pagados en los diez (10) días siguientes a la radicación de la factura, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el contrato. Así, las facturas en las que se cobra el servicio prestado en los meses señaladas, fueron expedidas por la sociedad convocante y radicadas el 12 de diciembre de 2019, ante el ente territorial.

Razón por la cual, los dos (2) años referidos en la norma en cita, se vencerían el 13 de diciembre de 2022 y, como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada el 11 de septiembre de 2020, hasta ese momento no había operado el fenómeno procesal de la caducidad.

4.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Sobre el respaldo probatorio del acuerdo patrimonial a que llegaron las partes en la audiencia del 6 de noviembre de 2020, el Despacho encuentra que en los folios No. 34-181 del expediente digital, obran los siguientes documentos:

- (i) Contrato de interventoría No. 185 de 2015,
- (ii) Minuta de cesión de contrato de interventoría No. 185 de 2015,
- (iii) Póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento, RCE contratos, No. 63-40-101017729 del 28 de agosto de 2020,
- (iv) Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 63-44-101010371 del 28 de agosto de 2020,
- (v) Acta de audiencia de adjudicación del contrato de interventoría técnica, administrativa y financiera del contrato de concesión del sistema de alumbrado público en el municipio de La Calera del 10 de marzo de 2015,
- (vi) Comunicación CTO-AEE-CAL-025 del 30 de octubre de 2019, de la convocante dirigida a la Secretaría de Obras del municipio de La Calera, en la cual se entregó el informe No. 54 del mes de septiembre de 2019,
- (vii) Comunicación CTO-AEE-CAL-027 del 29 de noviembre de 2019, de la convocante dirigida a la Secretaría de Obras del municipio de La Calera, en la cual se entregó el informe No. 55 del mes de octubre de 2019,
- (viii) Factura de venta No. 0-103 de la sociedad convocante para el municipio de La Calera, de fecha 12 de diciembre de 2019, correspondiente al mes de septiembre de 2019, por valor de \$2.578.220.35,

- (ix) Factura de venta No. 0-104 de la sociedad convocante para el municipio de La Calera, de fecha 12 de diciembre de 2019, correspondiente al mes de octubre de 2019, por valor de \$2.578.220.35,
- (x) Factura de venta No. 0-105 de la sociedad convocante para el municipio de La Calera, de fecha 12 de diciembre de 2019, correspondiente al mes de noviembre de 2019, por valor de \$2.578.220.35,
- (xi) Facturas de venta No. 103, 104 y 105 con sello de recibido del municipio de La Calera el 12 de diciembre de 2019,
- (xii) Comunicación CTO-AEE-CAL-059 del 28 de abril de 2020, de la convocante dirigida al Alcalde municipal de la entidad territorial para solicitar el pago de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría No. 185 de 2015, de los meses de septiembre a noviembre de 2019,
- (xiii) Informe de interventoría del 1 y 30 de septiembre de 2019, de fecha octubre de 2019,
- (xiv) Informe de interventoría del 1 y 31 de octubre de 2019, presentado en noviembre de 2019,
- (xv) Informe de interventoría del 1 y 30 de noviembre de 2019, presentado en diciembre de 2019,
- (xvi) Certificación que se recibió a satisfacción los informes de interventoría técnica, administrativa y financiera, dentro del contrato No. 185 de 2015, para los meses septiembre a noviembre de 2019, suscrita por el interventor del contrato,
- (xvii) Certificación de pago de parafiscales para los meses septiembre a noviembre de 2019 de la sociedad

Ahora bien, respecto de los informes de interventoría (xiii-xv), aspecto puntal sobre los que versa la presente conciliación, cuentan con el siguiente contenido: el objeto del contrato de interventoría, la ficha técnica del contrato, introducción del informe, actualización del inventario del servicio de alumbrado, avance financiero, monitoreo, PQRS y correspondencia, expansiones, Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público- Retaliap, diseños, ambiental, tránsito, otras áreas y observaciones, recomendaciones y conclusiones. Lo anterior indica que se cumplió con lo dispuesto en la cláusula 4º del contrato de interventoría No. 185 de 2015, en la que se establece la forma de pago.

4.5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes

Para que prospere la aprobación del acuerdo conciliatorio, es imperioso analizar que no sea lesivo para las partes, o que no exista un detrimento patrimonial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

(...) "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014², modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014³, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:

(...) "como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"

²Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

³ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

Para el caso en particular, el Despacho encuentra que la fórmula propuesta por el Municipio de La Calera está dirigida a reconocer la deuda que tiene con la Sociedad Ahorro y Eficiencia Energética S.A.S, por concepto de los servicios prestados dentro del contrato de interventoría No. 185 de 2015, por los periodos de septiembre a noviembre de 2019, por valor el valor de siete millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y un pesos con cinco centavos M/Cte (\$7.734.661,05).

Dicho valor corresponde al pago de las prestaciones desarrolladas conforme al contrato, según se observa en los informes de interventoría presentados para los periodos reclamados, los cuales cumplen con los requisitos señalados en la cláusula 4ª del contrato. Frente a los demás requisitos, como son recibo a satisfacción de los informes de auditoría y certificación de parafiscales, se tiene que a partir de la verificación realizada por el Despacho, se allegaron al proceso, la certificación de pago de parafiscales para los meses de septiembre a noviembre de 2019 y la certificación del supervisor del contrato en el que se da cuenta del recibo a satisfacción de los informes de interventoría técnica, administrativa y financiera al contrato de concesión del sistema de alumbrado público del municipio de La Calera.

Así mismo, en el acta del Comité de Conciliación del municipio de La Calera se señaló:

*"... la oficina de control interno verificó que en el momento no se contaba con los recursos para realizar los respectivos pagos razón por la cual no se realizaron en el momento oportuno; así mismo **la Secretaría de Obras Públicas manifiesta que desde que se iniciaron labores se ha evidenciado el cumplimiento en su actuar y obligación contractual**, así mismo en el proceso de empalme se estableció un saldo pendiente por cancelar a los convocantes. La secretaria de hacienda manifiesta que para la vigencia 2020 se constituyeron las reservas pero no se constituyeron los recursos que respaldaran esa obligación por lo que no se pudo dar cumplimiento y debe dar celeridad a la conciliación..."* (Se resaltó).

Así las cosas, se evidencia que el servicio contratado fue prestado a cabalidad con las obligaciones contractuales y se cumplieron los presupuestos señalados en el contrato de interventoría No. 185 de 2019, específicamente la cláusula 4º que establece la forma de pago al contratista.

En consecuencia, el Despacho considera que el acuerdo logrado entre las partes no es violatorio de la Ley, ni atenta el patrimonio público de la Entidad o lesiona el de la convocante, dado que, la sociedad Ahorro y Eficiencia Energética S.A.S tiene derecho al pago del valor de las prestaciones realizadas, independientemente que la entidad no haya contado para la fecha de causación con la disponibilidad presupuestal que le permitiera el pago del servicio; y a su vez, la Entidad Pública tiene el deber de reconocer el pago de un servicio efectivamente prestado y frente al cual no se hizo objeción alguna.

Conclusión

Conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, para el Despacho el acuerdo conciliatorio puesto en su conocimiento cumple con todos los requisitos materiales y formales contemplados en la ley; en consecuencia, se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE la conciliación prejudicial celebrada el seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 191 Judicial para Asuntos Administrativos, entre la Sociedad Ahorro y Eficiencia Energética S.A.S, representada por la abogada Paola Andrea García Colorado y el Municipio de La Calera, representado por la abogada Katherine Alvarado Camacho, en donde se estableció el reconocimiento de siete millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y un pesos con cinco centavos M/Cte (\$7.734.661,05) a favor de la Sociedad Ahorro y Eficiencia Energética S.A.S, por concepto de los servicios prestados y

no pagados, dentro del contrato No. 185 de 2015, en los periodos de septiembre a noviembre de 2019, suma que será pagada conforme al trámite y términos previstos en los artículos 192 y ss de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: La presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica de la presente providencia, previo pago de las expensas para tal trámite, según lo dispuesto en los Acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Las copias destinadas a la parte accionante serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Una vez sean entregadas las copias correspondientes, por Secretaría **ARCHÍVESE** el proceso, previo a las anotaciones a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

DLAC
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2021.**

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52ea76233a6e20fc2fcc6b61f23f144a8e266573d38c9b45eaba92271a3eb045

Documento generado en 17/09/2021 06:26:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**